



Arauca, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión.
Radicado: 2018 – 00205
Causante: Eleuterio Igor Flórez
Mosquera (Q.E.P.D)

I. ASUNTO

Resolver:

1. El Desistimiento de la recusación presentada por el señor, apoderado doctor, **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, en representación judicial de **GABRIELA ESTRELLA FLOREZ FARIAS, ROWMEL FLOREZ FARIAS y JOSE MIGUEL FLOREZ MALDONADO**, en contra, de la titular del Despacho.
2. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la cónyuge del causante, señora **LUZ EMEL LOPEZ MOJICA**, a través de su apoderada, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, que resuelve las medidas cautelares.
3. Solicitud de Desistimiento tácito presentado por la señora **LUZ EMEL LOPEZ MOJICA** cónyuge del causante, a través de su apoderada, doctora, **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**.

II. ANTECEDENTES

1. El 02 de noviembre de 2018¹, no se apertura el proceso de sucesión y en su lugar concede el término de cinco (5) días a los interesados para que corrijan la demanda, allegando los anexos indicados en los numerales 5 y 6 del Art. 489 del CGP, y el registro civil de defunción del causante **ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA (Q.E.P.D)**.
2. el 14 de diciembre de 2018², se ordena:

*“Primero. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA**, fallecido en la ciudad de Arauca, el día 9 de febrero de 2012, siendo Arauca, el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.*

Segundo. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por medio de edicto que deberá publicarse en un medio escrito de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador o el nuevo siglo), el día domingo. Una vez surtida la anterior publicación, la parte interesada remitirá copia de una comunicación al registro nacional de personas

¹ Fl. 97 Cppt

emplazadas; emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, esto, de conformidad con lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso. **Tercero. RECONOCER** vocación hereditaria a los señores RAMON DELCARMEN FLOREZ MOSQUERA, LUIS ALEJANDRO FLOREZ MALDONADO, WILSON JAIME FLOREZ MALDONADO, ELIO DUER FLOREZ MALDONADO, MARIA CANDELAÑA FLOREZ MALDONADO, MARIA CENAI DA FLOREZ MOSQUERA Y VILMA NELLYS FLOREZ MOSQUERA, para suceder al causante ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA, en calidad de hermanos.

Cuarto. CITAR a la señora LUZ EMEL LOPEZ MOJICA y JOSE MIGUEL FLOREZ MALDONADO en calidad de cónyuge supérstite y heredero del causante, para que si es su voluntad haga valer sus derechos.

Quinto: OFICIAR a la DIAN para lo establecido en el ar. 844 del Decreto 624 de 1989, modificado por el por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, con el fin de que haga parte en el trámite del proceso de Sucesión y obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento que se liquide la sucesión.

Séxto: Por secretaría librense el respectivo oficio a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE ARAUCA, con la advertencia de que si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación No hace parte se continuara con el trámite del Proceso.

Séptimo: ADVERTIR a la actora que de no cumplirse con la actuación pertinente dentro de los treinta (30) días, esto es la notificación personal al de andado, se procederá de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

3.- El 26 de julio de 2019³, ordena tener como incorporadas las publicaciones del emplazamiento a los acreedores interesados en el presente proceso, y cito para celebrar audiencia de Inventarios y Avalúos, de que trata el Art. 501 del CGP.

4.- el 04 de diciembre de 2019⁴, el Dr. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, actuando como apoderado judicial de GABRIELA ESTRELLA FLOREZ FARIAS, ROWMEL FLOREZ FARIAS y JOSE MIGUEL FLOREZ MALDONADO, solicita que la titular del despacho, se declare impedida con fundamento en el Art. 141 y ss del CGP, y en caso de no hacerlo presenta recusación; argumentando que entre la titular del despacho la esposa y/o compañera permanente del apoderado doctor ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ., señora, LEYDY YOHANA MANOSALVA CARO, que existe parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

5.- Petición resuelta de manera desfavorable en la audiencia inventarios y avalúo de bienes y deudas del causante, señor ELUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA l 05 de diciembre de 2019⁵.

² Fl. 110 Cpl.

³ Fl. 125 Cpl.

⁴ Fl. 143 - 167 Cpl.

⁵ Fl. 168 Cpl.

6.- El 05 de diciembre de 2019⁶, el apoderado Judicial, de los herederos reconocidos, doctor, **ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ** solicita el decreto de las medidas cautelares allí descritas.

7.- El 12 de febrero del 2020⁷, se ordena:

*“Primero: **ORDENAR** que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 410 — 24828, 410 — 14625, 411— 28171, 410 — '23092, 410 — 4340, 410 — 52669, 410 — 10846, 410 — 18173, 410 — 70487 y 410 — 79350. **REQUERIR** al apoderado para que en virtud del deber que tiene de acreditar la apariencia de buen derecho contemplado en el Art. 590 en armonía con lo dispuesto en el Art. 480 del C.G.P, allegue certificado de tradición y libertad actualizados de inmuebles, de propiedad del causante señor **ELEUTERIO IGOR FLÓREZ MOSQUERA**, y de los que hacen parte de la sociedad conyugal que conformo con la señora **LUZ EMEL LOPEZ MOJICA**, conforme consta el Registro Civil de Matrimonio. esto es entre el 10 de marzo de 2011 hasta el 9 de febrero de 2012. **Segundo: NEGAR** la medida cautelar solicitada sobre el vehículo KIA, por no acreditarse la propiedad: **Tercero NEGAR** la medida cautelar solicitada sobre los bienes inmuebles distinguidos con: la matrícula inmobiliaria 410 — 001797 y 410 — 52668 por ser un bien propio. conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado. Y el los distinguidos con la matrícula inmobiliaria 50N 1075950 y 50N 1104785, al no haberse acreditado su propiedad.- **Cuarto:** Negar la medida cautelar sobre los semovientes, por no acreditar su propiedad, esto es, quien es el titular de cifra quemadora. **Quinto: DECRÉTAR** con fundamento en el Art. 480 del C.G.P. en armonía con el Art. 1312 del C.C. el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias, Bancolombia, Banco Bogotá, Caja Social de Ahorros, BBVA, Banco Popular, Davivienda y Banco Agrario de Colombia de la ciudad a nombre de la señora **LUZ EMEL LOPEZ MOJICA**, en la cuentas corrientes, de ahorro y GDT. Advirtiendo, que las sumas de dinero que se embarguen deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Oficiar en tal sentido.*

9.- El 19 de febrero del 2020⁸, la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 12 de febrero del 2020.

10- El 16 de marzo de 2022⁹, la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, por la presunta inactividad del presente proceso

II. CONSIDERACIONES.

Revisado los argumentos esbozados por los señores, apoderados doctores, **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO** y **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**.

Se avizora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que, se aceptara el desistimiento a la recusación, presentada en contra de

⁶ Fl. 170 – 174 C ppl.

⁷ Fl. 177 C ppl.

⁸ Fl. 178 – 182 C ppl.

⁹ Fl. 216 – 219 C pl.

la titular del Despacho, en virtud a que, si bien es cierto, esta fue resuelta de manera desfavorable por parte de la suscrita, en la audiencia de inventario de bienes y deudas del causante, señor **ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA**, aún se encuentra pendiente darle aplicación a lo dispuesto, en el artículo 143 del CGP.

Con relación, al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto, que resuelve las medidas cautelares.

Se advierte que, no se repondrá, en virtud a que, dentro las medidas cautelares, que se decretan con fecha 12 de febrero de 2020, no se ordena embargo de ninguno de los bienes inmuebles, que aduce la apoderada son bienes propios, de la cónyuge supérstite.

Y con relación al embargo de la cuenta de Bancolombia, única medida cautelar, que se decreta de las relacionadas por la apoderada, no se acredita, por la recurrente, la apariencia de buen derecho, respecto de estos dineros, prueba, con la que se determine que los dineros embargados, son bienes propios de la cónyuge y no sociales; téngase en cuenta que la medida cautelar es procedente, en virtud a que la sociedad conyugal, que se conformó entre la recurrente y el causante, se debe liquidar dentro del proceso de sucesión, a menos que se acredite que esta, ya fue liquidada, hecho que tampoco se acredita .

En suma , no se repondrá, el auto con fecha 2 de febrero de 2020, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 artículo 321 en armonía con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del CPG, se concederá la apelación, en el efecto devolutivo.

Con relación al desistimiento tácito, solicitud realizada por la doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DÚRAN**, con apoyo en lo expuesto en párrafo anteriores, se considera que esta solicitud, no tiene vocación de prosperidad, en virtud a que si bien, le asiste razón a la apoderada, en cuanto la demora en la resolución del recurso de reposición interpuesto, hecho que obedece entre otras razones, primero a suspensión de términos, que se dio durante la pandemia por espacio de cuatro meses, en virtud de lo ordenado por el Gobierno Nacional, reglamentado a través del acuerdo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que se presentó durante los meses de marzo a julio de 2020, y a la carga laboral, que se presentó con ocasión de la presentación de demandas presentadas, luego de la suspensión de términos. Hechos no imputables a las partes, ni al Despacho, razón por la que no es viable acceder a declarar el desistimiento tácito.

Lo anotado, con fundamento en lo que lo siguiente:

1. EL DESISTIMIENTO DE LA RECUSACIÓN.

Es claro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP que la solicitud de desistimiento de la recusación, resulta viable, en virtud a que al no aceptarse la recusación, a esta, debe dársele el trámite procesal dispuesto en el artículo 143 del CPG.

En este orden, se aceptará el desistimiento de la recusación, presentada por el doctor, **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, en contra de la suscrita

2. EL RECURSO DE RESPOSIÓN Y EN SIBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES:

Arguye la apoderada, de la cónyuge del causante, que no es procedente darle aplicación al artículo 480 del CGP, esto es, el decreto de las medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en virtud a que, afirma que los bienes embargados, son bienes propios de la cónyuge, y por tanto, estos, no hacen parte de la sociedad conyugal, que se conformó en virtud el matrimonio celebrado entre su representada señora, **LUZ EMEL LOPEZ MOJICA** y el causante señor, **ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA**, el 10 de marzo de 2011, por lo que, no resulta viable decretar el embargo con relación a:

1. Vehículo Marca Kía color gris, servicio particular, distinguido con la placa No ABT648 modelo 2014, matriculado con fecha 28 de noviembre de 2013.
2. Y los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias NO 410-70487 , 410-79350, 50N-1075950 y 50N-1104785.

Bienes que acredita, fueron adquiridos el primero, mediante escritura pública No 1441 del 24 de octubre de 2013, el segundo mediante escritura pública No 149 del de 9 de julio de 2015, el tercero y cuarto inmueble, no acredita la fecha de su adquisición.

3. Cuenta de Ahorro de Bancolombia No 317-79774565.

Con respecto a este bien, afirma, que es producto de su pensión-.

Concluye su exposición, solicitando la reposición del auto con fecha 12 de febrero de 2020. Y en subsidio, solicita se le conceda el recurso de apelación,

En primer lugar, se destaca que recurso, fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria, en virtud a que la providencia atacada, se notifica por estado el 14 febrero de 2020, luego

su ejecutoria, corre entre los días 18, 19, y 20 de febrero de 2020, y el recurso se interpone el 19 de febrero de 2020.

Recurso, al que se corrió traslado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.¹⁰, el 5 de marzo de 2020, sin pronunciamiento por parte de los interesados, y /o herederos reconocidos.

En segundo lugar, tal y como se advierte en líneas precedentes, no le asiste razón a la apoderada, en lo planteado a través del recurso, el que llama la atención, en virtud a que parece mas una medida dilatoria, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles que relacionada y que sostiene la apoderada, son objeto de embargo, a través de la providencia recurrida, no lo son:

- Vehículo Marca Kía color gris, servicio particular , distinguido con la placa No ABT648 modelo 2014. Con matriculado con fecha 28 de noviembre de 2013.
- Y los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 410-70487 , 410-79350, 50N-1075950 y 50N-1104785.

Con relación a la medida de embargo, ordenada a la **Cuenta de Ahorro de Bancolombia No 317-79774565**.

Se tiene que aunque este bien, si hace parte de la medida cautelar decretada, la apoderada, no acredita que, este bien es propio, y no social, razón por la que no se repondrá la decisión cuestionada y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 artículo 321 en armonía con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del CPG ,se concederá ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3.- DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

La Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, por la presunta inactividad del presente proceso.

Con apoyo en la actuación procesal reseñada, no se accederá a decretar el desistimiento tácito, en virtud a que el desistimiento tácito, resulta procedente, en los eventos en que el impulso procesal, depende de las partes, y revisada la actuación procesal, se evidencia que en la fecha en la que se presenta la solicitud de desistimiento tácito, si bien es cierto que el expediente se hallaba pendiente de resolver el desistimiento de la recusación presentada por el **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que

¹⁰ Fl. 213 Ctpl.

decreta las medidas cautelares y dos incidentes de nulidad presentados contra el auto admisorio.

Luego entonces, no se puede, argumentar que, el expediente se hallaba inactivo, por falta de impulso procesal de las partes, caso éste, en el que no resulta viable, decretar el desistimiento tácito solicitado.

Lo anotado, se apoya, en la postura, de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando indica:

¹¹Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera:

(i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes, de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

*¹²Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, **eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión**, al señalar que de aceptarse lo contrario, **“por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, (resaltado fuera de texto)** dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el

¹¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID: 719073 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO
SENTENCIA STC11191-2020 FECHA 09/12/2020

¹² SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 712548
M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002020-02509-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC8911-2020

estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia" (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

En este orden, se tiene aunque es cierto, lo que afirma la apoderada que ha existido demora, en la resolución de los memoriales presentados conforme se expuso en la línea precedentes, este hecho, obedece entre otras razones, primero a suspensión de términos que se dio durante la pandemia por espacio de cuatro meses, hecho notorio, en virtud a lo ordenado por el Gobierno Nacional, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que se presentó durante los meses de marzo a julio de 2020, hecho que generó carga laboral, la que, se presentó con ocasión de la presentación de las demandas presentadas luego de la suspensión de términos judiciales. Hechos, no imputables a las partes, ni al Despacho, razón por la que, no es viable acceder a declarar el desistimiento tácito.

En suma, y como quiera que la inactividad del presente proceso, no ha sido de resorte de ninguna de las partes, sino por la carga laboral, no se accederá a declarar el desistimiento tácito.

De otra parte, se señalará como fecha, para la continuación de la audiencia, de inventarios y avalúo de bienes y deudas, la que se realizará de manera presencial, el **26 mayo de 2023 a las nueve (9) de la mañana.**

Audiencia, en la que, en primer término, se resolverá el incidente de nulidad, presentado por la doctora, **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN** contra el auto admisorio.

Sin más, se

III.- RESUELVE:

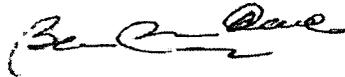
PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de la recusación, presentada en contra de la titular del Despacho, por el doctor, **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: NO REPONER el auto con fecha 12 de febrero de 2020, y conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca, conforme a lo expuesto.

Tercero: NO DECLARAR, el desistimiento tácito, solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: SEÑALAR, como fecha, para la continuación de la audiencia de inventarios, y avalúo de bienes y deudas, el **26 mayo de 2023, a las nueve (9) de la mañana.** en armonía con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ